

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 41000359/2010/TO1/1

Nro. 26 /2016

Rosario, 7 de septiembre de 2016.-

Y VISTOS:

Los autos caratulado "Actuaciones complementarias en autos 'G [REDACTED], J [REDACTED] M [REDACTED]' dentro de los autos caratulados 'C [REDACTED], W [REDACTED] L [REDACTED] y otro s/ Ley 23.737, (Expte. N° 41000359/2010/TO1/1), con registro en este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de esta ciudad de Rosario, Santa Fe:

DE LOS QUE RESULTA:

Datos de la acusada: J [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] DNI [REDACTED], argentina, nacida en [REDACTED], Pcia. [REDACTED] el [REDACTED] soltera, hija de [REDACTED] y [REDACTED] domiciliada en calle [REDACTED] de [REDACTED] Pcia. [REDACTED]

INICIO DE LA CAUSA

Este proceso se inicia el 2 de agosto de 2010 como consecuencia del parte preventivo remitido al Juzgado Federal N°4 de Rosario con motivo del anoticamiento recibido en la Comisaría 4ta. de Chabás, departamento Caseros, mediante una carta anónima manuscrita, la que daba cuenta que una persona llamada "C [REDACTED]"

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado (ante mí) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362

██████████, quien se desplazaría en un vehículo marca Fiat Duna, estaría comercializando estupefacientes desde el domicilio de calle ██████████ y ██████████ de la localidad de ██████████ junto a su madre.(fs. 1/3)

Como consecuencia de ello, y dentro del marco de las investigaciones iniciadas por el personal policial, se logró la identificación del domicilio de la progenitora del sospechoso, ubicada en calle ██████████ (esquina ██████████) de la localidad de Chabás, desde donde utilizaría la forma de “delivery” para comercializar el material en su vehículo, siendo éste último también identificado por el personal policial con el dominio ██████████.

El 28 de agosto de 2010 personal de la Brigada Operativa Departamental IV dependiente de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones eleva al juez de la causa un parte informativo y solicita órdenes de allanamiento (cfr. fs. 71/73).

Se da cuenta en el parte mencionado precedentemente, que en el marco de la investigación que recaía sobre el acusado, personal de esa Brigada pudo divisar circulando en la vía pública el vehículo Fiat Duna, dominio ██████████ el que se hallaba en la “zona cercana a la Iglesia del pueblo”, concretamente circulando por Bv. Casado a la altura de calle General Roca, “notándose que el mismo

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado (ante mi) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 41000359/2010/TO1/1

giró hacia su izquierda por esta última arteria continuando su marcha hasta calle Moreno donde continuó hasta calle Mitre girando (...) hacia el noroeste, donde al cruzar Balcarce aceleró su marcha, notándose que el mismo se detuvo repentinamente a metros de llegar a calle Las Heras”, momento en que el personal policial pudo ver que se abrió la puerta del acompañante y salió despedido algún objeto.

Pudo apreciarse inmediatamente por parte del personal policial como el automóvil aceleró su marcha y giró en forma de “U” ; por tal motivo la preventora, al advertir la típica maniobra de descarte de objetos ilícitos, procedió a interceptar y detener el vehículo, e identificando a sus ocupantes como W [REDACTED] C [REDACTED] (condenado mediante sentencia N° 25/2016) y la traída a juicio, J [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED]. En presencia de testigos se secuestra el material estupefaciente descartado el cual describiré en el punto “Materialidad” (cfr. acta de fs. 87/88).

Como consecuencia de las tareas investigativas practicadas por la preventora se identificaron, por un lado, el domicilio en el que habitan J [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED] y W [REDACTED] L [REDACTED] C [REDACTED] y otro domicilio donde concurría asiduamente (fs. 5, 13, 35, 36/38 y 47). Po ello se solicitan al juez órdenes de allanamiento para los domicilios

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado (ante mí) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362

de calle [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED], medida que fue ordenada mediante auto n° 482 de fecha 28/08/2010 por darse los supuestos previstos por el art. 224 CPPN (ver fs. 18).

Como resultado de esas medidas se logró el secuestro de elementos relacionados con la ley 23737.

Se le brinda a [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED] la posibilidad de prestar declaración indagatoria y se le imputa: "Traficar con estupefacientes, concretamente tener con fines de comercialización, junto con W [REDACTED] L [REDACTED] C [REDACTED]. 5 envoltorios de nylon blanco conteniendo cocaína (dígitos 1 a 5, con un peso total de 9 grs.), 25 cigarrillos de marihuana de armado casero (dígitos 6 a 30, con un peso total aproximado de 10 gramos), elementos que fueran secuestrados en el procedimiento realizado en la vía pública en fecha 27/08/10, en las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas en el acta de fs. 87/88; 21 cigarrillos de marihuana de armado casero (dígitos A9 a A29, con un peso total de aproximado de 8,3 gramos), 2 envoltorios de nylon blanco conteniendo cocaína (dígitos A30 y A31, con un peso aproximado de 3 gramos), un envoltorio de nylon blanco conteniendo cocaína (dígito A33 con un peso aproximado de 2,6 gramos), elementos que fueran secuestrados en la

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado (ante mí) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 41000359/2010/TO1/1

vivienda sita en calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] en la que ud. residía junto a G [REDACTED], en las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas en el acta de fs. 105/106, 36 cigarrillos de marihuana de armado casero (dígitos B5 a B50, con un peso aproximado de 14 gramos), un envoltorio de nylon transparente conteniendo un trozo compacto de marihuana (dígito B55, con un peso aproximado de 113 gramos), junto con elementos de fraccionamiento tales como una procesadora eléctrica marca Moulinex (dígito B6), una balanza digital (dígito B58) y una bolsa de nylon blanco con letras verdes que contiene recortes de nylon blanco y 4 blíster de "Novalgina" vacíos (dígito B60), elementos secuestrados en la vivienda de sita en calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] en la que Ud. Habitaría junto con G [REDACTED] en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas en el acta obrante a fs. 109/111". En aquella oportunidad efectúa una manifestación describiendo circunstancias del procedimiento llevado a cabo en la vía pública, desconoció el secuestro efectuado en esa oportunidad como el concretado en su domicilio. Concluyó haciendo alusión a que "Yo nunca trafiqué con estupefacientes" (fs. 138).

Con esos elementos, el Juez de Instrucción

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado(ante mi) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362

resuelve procesar a C [REDACTED] en relación al delito previsto y penado por el art. 5 inc. c) de la ley 23737 -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización- (cfr. fs.358/360).

En la oportunidad prevista por el art. 354 del Código de Procedimiento Penal de la Nación, el Fiscal de Instrucción requiere la elevación a juicio de la causa atribuyéndole responsabilidad penal como autora del delito previsto y penado por el art. 5 inc. c) de la ley 23737 (fs. 391/395).

No habiéndose interpuesto excepciones ni opuesto a la elevación de la causa a juicio o instado el sobreseimiento, por decreto se ordena la elevación de la causa a juicio (fs. 400).

Citadas las partes a juicio (fs. 431) la fiscalía ofrece prueba consistente en instrucción suplementaria relacionada con los antecedentes penales del acusado, las medidas dispuestas en relación al vehículo Fiat Duna dominio [REDACTED] y el destino de una moto marca Motomel Dakar 200 que fuera secuestrada en uno de los procedimientos. Asimismo ofreció la declaración de testigos, civiles y policías, que intervinieron en la detención del acusado y el registro de los domicilios, señala los elementos de convicción y solicita la incorporación por lectura de actas y documentos que identifica por su

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado (ante mí) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 41000359/2010/TO1/1

ubicación en el expediente de instrucción (fs. 432/434).

Por su parte, la defensa de C [REDACTED] ofrece prueba consistente en testigos coincidentes con los ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal y la incorporación de documentos (fs. 435/436).

Se provee la prueba (fs. 437).

En ese estado la causa, se fija fecha de audiencia para el 24 de agosto de 2016 a las 09:00 horas. (fs. 473)

Mediante decreto de fecha 23 de agosto de 2016 se ordena la formación del presente incidente a los fines de dar tratamiento a la separación de causas y sobreseimiento instado por la defensa de C [REDACTED]

Se corrió vista al Fiscal General quien se expide en relación a la separación de causas propiciando la misma y deja reservado su opinión en relación al sobreseimiento para la oportunidad de la celebración del debate (fs. 26.).

Mediante resolución N° 131 de fecha 24 de agosto de 2016 se ordena la separación de causa en relación a la acusada y se difiere el tratamiento de la cuestión de fondo para su oportunidad (cfr. incidente N° 41000359/2010/TO1/1)

Al momento del debate, como cuestión preliminar

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado (ante mí) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362

la defensa pública oficial a cargo de la Dra. Jimena Sendra reedita el pedido de sobreseimiento presentado el 23/08/2016, dejando a salvo que no se trata de un reconocimiento de responsabilidad por parte de su defendida. Invoca la violencia de la que fue víctima G [REDACTED] por parte de C [REDACTED] e invoca la existencia de un estado de necesidad justificante. Funda su pedido en las normas de Brasilia, realza el pedido de sobreseimiento oportunamente formulado y la incorporación de toda la documental ofrecida con su pretensión escrita (ver acta de debate) y el testimonio de la Asistente Social que emitió el informe ofrecido como prueba.

El Fiscal a su turno manifiesta que no tiene objeción respecto de la prueba ofrecida por la defensa y difiere su opinión para la oportunidad de emitir los alegatos y luego de escuchar los testimonios (cfr. fs. 26).

Finalmente, el tribunal decide diferir la cuestión para la oportunidad de formular las conclusiones en los términos del art. 393 CPPN.

Se convoca a la acusada a los efectos de su identificación y al ser interrogada en relación a si presta su consentimiento para declarar responde negativamente por lo que se

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado (ante mi) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 41000359/2010/TO1/1

introduce la prestada en etapa instructoria.

Período de prueba:

Al momento de la recepción de la prueba, en primer término se le recibió declaración testimonial a M. F. M. testigo ofrecido por la defensa y a quien se la escucho sobre el contenido del informe de fs. 10/12. Declaró que el informe se formuló a partir de dos entrevistas, “... una en la sede de la defensoría y otra en su casa de , con 4 de sus hijos, y dos los mayores participaron activamente”. De dichas entrevistas surgió que “J. relata que fue víctima de violencia por parte de su esposo”. Agregó que “se vio que paso por todas las fases del ciclo de violencia y muchas veces y nunca tuvo contención familiar porque es de Santiago del Estero; se mudaron varias veces de la ciudad; y así nunca estableció ninguna red que pudiera contenerla”

Destacó asimismo, que “en la segunda entrevista y ya con intervención de sus hijos, en especial los mayores, también relataron episodios de violencia por golpes y amenazas”. Refirió a que la hija mayor fue expulsada de la casa y que en una oportunidad C. les puso “Rivotril” dentro de la comida y eso provocó que los hijos sean internados. Agregó en relación a los hijos que “le llamó la atención que

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado (ante mi) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362

la chica de 5 años tiene dificultades en el lenguaje y la forma voraz de comer". Sobre la violencia de los hijos manifestó que "una vez casi le provoca una fractura de tabique; mucha violencia, que siguió manipulando a través de los hijos y eso persiste hoy". Finalmente, a preguntas del Fiscal, responde que en el año 2010 el ciclo de violencia estaba a pleno desarrollo, porque todos relataron que desde el 2009 comenzó a recrudecer y se separaron en una ocasión". Describió la testigo, el funcionamiento del ciclo de violencia que atravesaba G [REDACTED] refirió a "la acumulación de la agresión imperceptiblemente a veces, maltrato verbal psicológico, humillación hasta que explota y es la segunda fase y ahí descontrol del violento (...) y la tercer fase es la de reconciliación y pide perdón al agresor y se arrepiente y así se refuerza (...). Hay un síndrome de indefensión aprendida". En cuanto al aspecto económico "económicamente había una manipulación de G [REDACTED]". Reconoce y ratifica el informe de fs. 10.

Luego de este testimonio, la Fiscalía pide la palabra y desiste del resto de los testigos, argumentando que no estaba en discusión la existencia del hecho y que la prueba restante estaba enderezada a este plano.

Al momento de los alegatos, el Fiscal General,

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado (ante mí) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 41000359/2010/TO1/1

Federico Reynares Solari, comienza su exposición con el interrogante de que si C [REDACTED] actuó en estado de necesidad exculpante o justificante. Refiere a la influencia de la violencia ejercida por C [REDACTED] sobre la conducta de G [REDACTED]. Considera que se ha configurado una situación de vulnerabilidad conforme lo prevén las reglas de Brasilia. Luego de algunas valoraciones, concluye que en cualquiera de los dos supuestos planteados al inicio de su exposición – estado de necesidad exculpante o justificante- el ámbito de autodeterminación de G [REDACTED], al momento de los hechos, no existía y por ello no puede efectuársele ningún reproche penal. Por todo, solicita la absolución de culpa y cargo de la traída a juicio.

Al turno de la defensa Oficial, alega que ante la postura adoptada por el Fiscal General y siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Tarifeño”, el tribunal está obligado a resolver por la absolución de Gómez.

Y CONSIDERANDO:

Como ya ha sido expuesto, el Fiscal General al momento de su alegato no formulo acusación en relación a la acusada por lo que solicita su absolución.

Ante esa postura del órgano acusador, el Tribunal



deberá ceñirse a lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho de manera reiterada, en cuanto a que: “en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales”; en ese sentido, el dictado de una sentencia condenatoria sin que medie acusación por parte del representante del Ministerio Público, viola dicha garantía establecida en nuestra Carta Magna (“Tarifeño Francisco s/recurso de hecho”, T. 209.XXVIII. - “Fiscal c/ Fernández, Pedro Ricardo s/ homicidio culposo”, F.18.XXXV; “Marcilese, Pedro Julio y otro s/ recurso de hecho”, M.886.XXXVI.; “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo” M.528.XXXV.).

Dicha doctrina resulta aplicable al caso a decidir.

Así como la posición acusatoria y valorativa de la prueba del juicio asegura el contradictorio y habilita la potestad de juzgar, de la misma manera debe interpretarse que si el Fiscal General ante este Tribunal declina de la pretensión acusatoria, el juzgador no puede suplantarle en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes (CNCP., Sala IV, en causa n° 14.384, “López, Miguel Ángel s/ rec. De casación”, reg. n° 1488.12, rta. 30/08/12 – CNCP, Sala IV, causa

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado (ante mi) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 41000359/2010/TO1/1

n° 15.413, “Castillo, Patricio E. s/ rec. de casación” reg. 2263/12).

Como se dijo, las formas sustanciales del juicio requieren de acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, reconociendo de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, en respeto de la garantía de debido proceso legal (art. 18 CN.) y resulta congruente –además– con el principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal, y encuentra sustento en razones constitucionales, así como en la defensa del interés público (art. 120 de la CN. y art. 1, 25 y 28 de la ley 24.946) (CNCP., Sala IV, causa 3654, reg. n° 4933.4, rta. 30/05/03).

Finalmente cabe puntualizar que el alegato fiscal, sobre el que descansa el pedido de absolución, ha sido debidamente fundado en una valoración fáctica y jurídica de los elementos de prueba reproducidos en la audiencia de debate. Su solución aparece además como razonable, por lo que el tribunal se encuentra obligado a resolver de manera conteste con la propuesta del acusador público.

Al respecto la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: “Si el pedido absolutorio del señor

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado (ante mi) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362

Fiscal cumple con los requisitos de legalidad y de razonabilidad y surge como derivación lógica y razonada del derecho vigente y de la prueba producida, resulta vinculante para el Tribunal quien queda obligado a dictar una absolución.” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “Errecalde, Sergio O. y otro s/ recurso de casación”, reg. 2794.4.

Así Voto.

Los Dres. Jorge Francisco Venegas Echague y Otmar Paulucci adhieren al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente y fundada en lo pertinente la sentencia cuya parte dispositiva lleva el n° 26 de la secretaría actuante.

Se deja constancia que el Dr. Jorge Venegas Echague no firma por encontrarse en uso de licencia.

OTMAR PAULUCCI
JUEZ DE CAMARA

RICARDO MOISÉS VÁSQUEZ
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 07/09/2016

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. JORGE FRANCISCO VENEGAS ECHAGÜE, Juez vocal subrogante

Firmado(ante mi) por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, SECRETARIO DE CAMARA



#28785416#161229806#20160908121651362